

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 11 de junio de 2025. A Despacho del señor Juez la **solicitud de nulidad** por pretermitir una etapa procesal presentado por el apoderado de la parte demandante. Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Junio doce (12) de dos mil veinticinco (2025)**

Auto interlocutorio número: **0781**

**ASUNTO : NIEGA NULIDAD**

**PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Incidente de nulidad causal # 5**

**DEMANDANTES : CARLOS ENRIQUE PEREZ LONDOÑO  
LUZ MARINA LONDOÑO  
JOSE LEONARDO MILLAN LONDOÑO  
BRANDON STEVEN MILLAN MARIN**

**DEMANDADO : DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS  
OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE  
HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**RADICACIÓN : 765203103003-2024-00130-00**

Procede el Despacho a resolver la **solicitud de nulidad** impetrada por el apoderado de la parte demandante, **frente al auto No. 0436 del 9 de abril de 2025.**

**ANTECEDENTES**

El 28 de febrero de 2025, siendo las 16:45 la **apoderada de la parte demandada** DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS y OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE presenta **contestación a la demanda y llamamiento en garantía, siendo remitido a los correos electrónicos de todos los apoderados judiciales** (sec. 034 cdo 1)

Para el 7 de abril de 2025 siendo las 16:49, **el apoderado de la demandada directa y llamada en garantía HDI SEGUROS COLOMBIA, presenta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, remitiendo dicho escrito a todos los apoderados intervinientes en el proceso.** (sec. 003 cdo 2)

Por **auto No. 0436 del 09 de abril de 2025** se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP.; **aunado a ello, en el numeral cuarto, se procedió a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por los apoderados judiciales de la parte pasiva.**

El 22 de mayo de 2025, la parte demandante presenta la **solicitud de nulidad invocada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.**, argumentada en **no correr traslado de las excepciones de mérito** y del **juramento estimatorio**, alegando que **no hay prueba del acuse de recibido**; y teniendo presente que la **objeción al juramento se debe hacer a través de auto. Señala que se viola la oportunidad para solicitar pruebas.**

Es por ello que el 29 de mayo de 2025, se admitió el incidente de nulidad, ello conforme al artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el artículo 134 ibidem, en cuya providencia se corrió traslado a la parte demandada.

De otra parte, dentro del término del traslado, la **apoderada judicial de los demandados** DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS y OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE, señaló que, al descorrer traslado basilarmente, el llamado en garantía presentó excepciones de merito dentro del término legal, y en su sentir el despacho no corrió el traslado correspondiente, por lo que solicita **se declare la nulidad de lo actuado desde el momento en que se debió correr el traslado de las excepciones de mérito**; y se ordene la corrección del procedimiento conforme a la ley.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En el presente caso hay lugar a determinar si, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5, del artículo 133 del C.G.P., que corrió traslado de las excepciones de fondo de los demandados y fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial [art. 372 C.G.P.]

### ARGUMENTO CENTRAL

#### PREMISAS NORMATIVAS

##### Código General del Proceso:

**Artículo 133.- Causales de Nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

**Artículo 134.-** *Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.*

**Artículo 135.-** *Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que quien alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

**Artículo 173.- Oportunidad Probatoria** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

**Artículo 372.- Audiencia Inicial** *establece las reglas a seguir en la audiencia inicial, entre las que se encuentra el decreto de pruebas.*

**Artículo 373.- Audiencia Instrucción y Fallo** *establece las reglas a seguir en la audiencia, entre las que se encuentra la práctica probatoria.*

## Ley 2213 de 2022:

**Artículo 9.- Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (negrilla y subraya fuera de texto original)

### CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el presente asunto se cumplen los requisitos de legitimación y oportunidad previstos en los artículos 134 y 135 y se agotó la fase de contradicción con el extremo activo, de ahí que resulte perentorio el pronunciamiento de fondo.

La causal invocada es la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P. que determina que el proceso es nulo:

"(...) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)".

Se tiene pues que el memorialista como medio de defensa, el 29 de mayo de los corridos, alega una nulidad generada por cuanto según él:

"omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"

Señala que el acto presuntamente se materializó en el momento de emitir el proveído No. 0436 por el cual primeramente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del C.G.P. y seguidamente, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva conforme al artículo 370 del C.G.P.

Manifiesta el Incidentista que no se dio curso a la etapa procesal, que a su opinión no era más que correr traslado de dichas excepciones previo a la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el infolio, encuentra esta instancia que:

- La contestación de la demanda del demandado HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. fue realizado el 21-01-2025, siendo las 16:42, veamos:

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>  
**Enviado:** martes, 21 de enero de 2025 16:42  
**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>  
**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA || RAD: 765203103003-2024-00130-00 || DTE: CARLOS ENRIQUE PÉREZ LONDOÑO Y OTROS || DDO: LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS) || JMHG-C

- La parte demandada DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS y OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía, siendo remitido a los correos electrónicos de todos los apoderados judiciales, veamos:

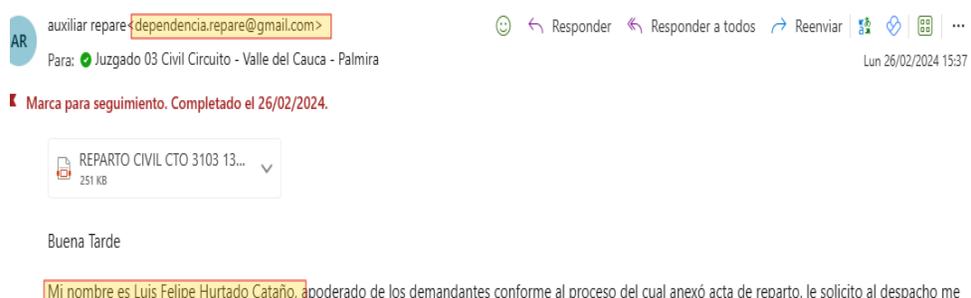
**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>; notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co <notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; auxiliar repare <dependencia.repare@gmail.com>

- El llamamiento en garantía fue contestado y remitido a las partes simultáneamente el 7 de abril de los corridos; veamos:

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>  
**Enviado:** lunes, 7 de abril de 2025 16:49  
**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** firmadeabogadosjr <firmadeabogadosjr@gmail.com>; repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>  
**Asunto:** CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA/ RAD. 2024-00130/ DEMANDANTE. CARLOS ENRIQUE PÉREZ LONDOÑO Y OTROS/ DEMANDADO. LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.) Y OTROS/ DIV-C

De la trazabilidad traída a colación, se logra observar que efectivamente los apoderados de la parte demandada sí remitieron las contestaciones de la demanda, contenido de las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, al apoderado de la parte demandante.

Pese a que el Incidentista se duele, que su canal de comunicación es [repare.felipe@gmail.com](mailto:repare.felipe@gmail.com) lo cierto es que, al correo institucional de este despacho judicial [[j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)] han sido allegados diferentes correos electrónicos en los que se observa que dicho apoderado, LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, utiliza las direcciones electrónicas [repare.abogado2@gmail.com](mailto:repare.abogado2@gmail.com) y [dependencia.repare@gmail.com](mailto:dependencia.repare@gmail.com); veamos un ejemplo de ello:



Queda en evidencia que el apoderado sí utiliza las tres direcciones electrónicas, dentro de las cuales el apoderado de la aseguradora demandada y llamada en garantía le corrió traslado conforme la ley 2213 de 2022, como parte demandante, al correo electrónico [repare.felipe@gmail.com](mailto:repare.felipe@gmail.com).

Por su parte la apoderada de los demandados DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS y OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE, también corrió traslado al correo electrónico [dependencia.repare@gmail.com](mailto:dependencia.repare@gmail.com).

Seguidamente, errado se encuentra el apoderado de la parte demandante, Incidentista, al afirmar que:

*"... ahora se puede hacer en el traslado del mensaje de datos, pero la ley 2213 **exige que haya prueba del acuse de recibido**. En el presente caso no se puede contar el termino de traslado porque solo hay prueba del envío no hay acuse de recibido."* (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Al respecto, se tiene de la lectura del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que la norma establece que, con la remisión de la contestación de la demanda, **excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, se entenderá realizado a los 2 días hábiles al envío del mensaje, no dice la norma que se exige el acuse de recibido.**

Para concluir este argumento, se tiene que, el memorialista se duele de que la parte demandada no remite en su sentir los memoriales simultáneamente a él, cuando de la revisión del infolio se observa todo lo contrario, los apoderados judiciales de los demandados sí remitieron simultáneamente los memoriales a los cuales se debe correr traslado; y por el contrario, se otea que es el apoderado de la parte actora quien nunca remitió los correos electrónicos en simultaneo como lo estipula la ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Al advertir este despacho judicial la inexistencia del acuse de recibido establecido en la norma en mientes y; con miras no solo a precaver eventuales irregularidades sino también a sanear el trámite adelantado, en aras de proteger el Derecho a la Defensa, la Recta y Eficaz Administración de Justicia, se procedió a correr traslado de las contestaciones, excepciones de fondo y objeciones al juramento estimatorio mediante el auto recurrido, otorgándose el término establecido en el artículo 370 del C.G.P., es decir, 5 días; término ampliamente distante [mes y medio de distancia] de la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia Inicial establecida en el artículo 372 ibidem.

Es decir, la causal de nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, no puede olvidar el togado que **no se le negado (omitido) la oportunidad para solicitar pruebas**, por cuanto sí se le corrió traslado de las excepciones de mérito y de la objeción del juramento estimatorio, presentados.

Tampoco se omitió **decretar** o **practicar prueba** alguna, ya que dichos actos procesales se realizarán en el discurrir de la audiencia inicial y de instrucción y fallo, respetivamente, mismas que aun no se han realizado.

Concluyendo con el planteamiento, encuentra este funcionario que no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad impetrada por cuanto, la etapa de decretar y/o practicar pruebas es en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, etapas procesales que no se han realizado, por los diferentes recursos y pedimentos de la parte actora; y que al Incidentista si se le concedió el termino legal para pronunciarse, respecto de las excepciones y del juramento estimatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**NEGAR la solicitud de nulidad** presentada por la parte demandante, fundada en la causal 5 del artículo 133 del C. G. del P., de conformidad con señalado en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**  
**Juez**

*NBG*

Firmado Por:

**Carlos Ignacio Jalk Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eaf7f901705a1ee093c86e4a8fafa323a943246dc445a81948481dc728a3fd**

Documento generado en 12/06/2025 09:12:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**